



**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:
LA PONDERACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA DIVULGACIÓN EN EL
CASO “SAVOIA”**

Modelo de caso – Nota a fallo

Autor: Maciel, Adrián Salvador

D.N.I.: 25.915.381

Legajo: VABG74988

Prof. Director: Baena, César Daniel

Carrera: Abogacía

Buenos Aires, noviembre 2020

Dedicatoria

A mi madre, que siendo un niño me hizo saber que podía. A mi compañera Cecilia y a mi hija Emma, sin las cuales no tendría sentido... Y a César Mansilla, que con cariño descuidado y sin saberlo, me impuso el desafío.

“Vida nada te debo, vida estamos en paz”

Sumario: 1. Introducción. – 2. Hechos, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. – 3. La *ratio decidendi* en la sentencia. – 4. Análisis del autor. – 4.1. Un poco de historia. – 4.2. El principio de máxima divulgación. – 4.3. Algunos antecedentes jurisprudenciales. – 4.4. Postura del autor. – 5. Conclusión. – 6. Referencias. – 6.1. Doctrina. – 6.2. Jurisprudencia. – 6.3. Legislación. – 7. Anexo.

1. Introducción

La sanción de la Ley 27275 de derecho de acceso a la información pública, en el 2016, es consecuencia de un largo camino recorrido. Hasta ese momento, Argentina no contaba, en términos jurídicos-formales, con una norma nacional específica que regulara este derecho. Sin embargo, el derecho a saber se encontraba reconocido en el texto de la Constitución Nacional y en diversos tratados internacionales que fueron incorporados al ordenamiento en la última reforma constitucional.

En ese sentido, el fallo “Savoia, Martín c/ EN – Secretaria Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986” es de enorme relevancia, por tratarse de una solicitud de información vinculada con el accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar y con el derecho a la verdad en torno a las violaciones de derechos humanos cometidas en ese periodo. Además, es un importante precedente jurisprudencial y una herramienta valiosa para la sociedad argentina, ya que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N.) reafirma que, en materia de derecho de acceso a la información pública, la legitimación activa es amplia y deriva de la simple condición de persona, sin necesidad de acreditar un interés directo o una afectación personal.

Esta causa se origina en mayo 2011 por el periodista Claudio Martín Saviola ante la Secretaria Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, por la cual este solicita la publicación de decretos –clasificados como secretos– firmados durante el periodo comprendido entre los años 1976 y 1983. La Secretaría funda su negativa en el decreto 1172/03, en cuanto preveía que el Poder Ejecutivo Nacional podía negarse a brindar los datos requeridos cuando se tratara de información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior.

La importancia del análisis de este fallo se debe a la claridad con la que el Máximo Tribunal resuelve el problema jurídico de tipo axiológico que se suscita en la causa. Los conflictos axiológicos son aquellos en donde dos o más principios entran en colisión (tal como ocurre cuando, según un principio, algo está prohibido y, según otro, está permitido) uno de los dos tiene que ceder ante el otro. En estos casos, el conflicto deberá solucionarse mediante una ponderación de intereses contrapuestos (Alexy, 2007).

Como veremos más adelante, la Corte establece límites al Poder Ejecutivo Nacional respecto a la negativa discrecional de brindar el acceso a la información y realiza el juicio de ponderación haciendo prevalecer el principio de máxima divulgación, normas constitucionales y convencionales, sobre los principios que recepta el decreto 1172/03. Esta técnica tiene una gran presencia en numerosos tribunales latinoamericanos que, ante conflictos de esta naturaleza, realizan un test de proporcionalidad (Atienza y García Amado, 2018).

El estudio de esta causa nos permitirá comprender que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es condición necesaria para el funcionamiento de un régimen republicano de gobierno regido por la división de poderes, y para el cumplimiento de los derechos y garantías que hacen al principio de publicidad y transparencia de la gestión pública, consagrados en normas superiores.

2. Hechos, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

En mayo del año 2011, el Sr. Claudio Martín Savoia, de profesión periodista, solicita formalmente a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación Argentina, copias de decretos firmados entre los años 1976 y 1983 por presidentes de facto, clasificados como secretos y reservados.

Este pedido fue rechazado oportunamente por la administración, argumentado su negativa en el artículo 16, inc. a, del Anexo VII, del decreto 1172/03. El mismo prevé la facultad del Poder Ejecutivo Nacional de negarse a brindar la información requerida, cuando se trate de datos clasificados expresamente como reservados, y en especial los referidos a seguridad, defensa o política exterior.

Ante ello, el actor interpone una acción de amparo, esgrimiendo que la respuesta de la Secretaría no se ajusta a las normas constitucionales y los tratados internacionales en materia de derecho de acceso a la información pública. Que no había ley formal que sirviera de sustento válido para el rechazo de lo solicitado, por lo que regía el principio de máxima divulgación.

Agrega que las normas vigentes habían dejado sin efecto el carácter secreto de la información solicitada, ya que el decreto 4/2010 dispuso relevar de la clasificación de seguridad a toda aquella información vinculada con el accionar de las fuerzas armadas. Afirma que, si la información requerida estuviera legítimamente clasificada, de todas formas, los magistrados de la Nación están facultados para revisar la documentación requerida a los fines de verificar si la decisión de sustraerla del conocimiento público era

justificada. Explica que, sin esa instancia de revisión judicial, el régimen de excepciones al acceso a la información se convertiría en un mecanismo mediante el cual el poder ejecutivo puede conculcar un derecho constitucional mediante la simple invocación del mismo.

La jueza de primera instancia hace lugar al amparo y ordena al Poder Ejecutivo Nacional la publicación de lo solicitado, siempre y cuando la información no se encuentre alcanzada por excepciones previstas en el decreto 4/2010.

El Estado Nacional interpone un recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, ante la Cámara de apelaciones en lo contencioso administrativo federal. El tribunal *a quo* hace lugar a la apelación y rechaza el amparo interpuesto por Savoia, por considerar que el periodista no tenía legitimación para demandar, al no haber demostrado interés suficiente y concreto. Además, señala que el Poder Ejecutivo Nacional había ejercido válidamente sus facultades para disponer, mediante resolución fundada, que determinada información quedara excluida del acceso público.

Ante esta sentencia, el periodista presenta recurso extraordinario federal argumentando que la Cámara hizo una incorrecta interpretación de las leyes locales y federales. Afirma que el *a quo* desconoció los principios republicanos de publicidad de los actos de gobierno consagrados en la Constitución Nacional, tratados internacionales con jerarquía constitucional y el principio de máxima divulgación.

Finalmente, el 7 de marzo de 2019, Máximo Tribunal declara admisible el recurso extraordinario presentado por el Sr. Savoia y deja sin efecto la sentencia de la Cámara.

3. La *ratio decidendi* en la sentencia

Para resolver la cuestión de fondo, la Corte contó con una herramienta legislativa sustantiva y específica que fue la ley 27.275. Esta nueva fuente de derecho en sentido formal, ratificó los principios republicanos de publicidad de los actos de gobierno, el principio de máxima divulgación, así como el derecho de acceso a la información pública consagrado en las normas supremas.

Asimismo, tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial emblemático de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “Claude Reyes”, en el cual se pondera por primera vez el principio de máxima divulgación, posteriormente acogido por la ley 27275. Este principio establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, lo que hace posible que las personas ejerzan el control democrático de las gestiones estatales.

Respecto de la carga de la prueba, el Cíbero Tribunal afirma que le corresponde al Estado y que solo puede rechazar un requerimiento de información si expone, describe y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que, por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público.

En ese orden de ideas, la Corte recuerda que el ciudadano cuenta con legitimación activa amplia para solicitar acceso a la información bajo el control del Estado. Esta le corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal.

De esta manera el Supremo Tribunal resuelve el problema axiológico, al ponderar los principios republicanos de publicidad de los actos de gobierno, el principio de máxima divulgación y tratados internacionales con jerarquía constitucional. Los hace prevalecer sobre los principios que recepta el decreto 1172/03 en cuanto facultan al Poder Ejecutivo Nacional a negarse a brindar la información requerida, cuando se trate de datos clasificados expresamente como reservados, con el propósito de proteger la seguridad nacional.

4. Análisis del autor

4. 1. Un poco de historia

En primer lugar, resulta pertinente hacer un breve repaso histórico y coyuntural de algunos hechos importantes que dieron origen a la causa en estudio.

Entre los años 1976 y 1983, Argentina adoptó la forma de un Estado burocrático-autoritario siendo gobernada inconstitucionalmente por las fuerzas armadas, quienes impidieron el desenvolvimiento democrático, la división de poderes y la aplicación de derecho. Situación en la que se vio afectada gran parte de la región por la vulneración de derechos fundamentales.

En ese período, se confeccionaron un total de 7114 decretos que fueron clasificados como secretos. Luego, con el retorno de la democracia y el Estado de Derecho en 1983 y, posteriormente, con la reforma constitucional de 1994, se reafirmó la importancia del sistema republicano, cuya principal característica es la publicidad de los actos de gobierno.

Asimismo, conforme lo dispuesto en el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna, se incorporaron a la misma con rango constitucional tratados internacionales, a lo que Bidart

Campos (2005) califica como “bloque de constitucionalidad federal”. Entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica. En ellos se ratifica el principio republicano de gobierno, la transparencia en la gestión pública y el principio de máxima divulgación.

En esa línea de reconocimiento de derechos, se fueron concatenando paulatina y progresivamente leyes y decretos para la desclasificación y eventual publicación de aquellos decretos firmados por los presidentes de facto. En noviembre de 2001 se sanciona por unanimidad la ley 25.520 de inteligencia nacional y posteriormente su decreto reglamentario, que regula, entre otros puntos, la clasificación de información que corresponda en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación. Pero siempre conforme la Constitución Nacional y los tratados internacionales suscriptos.

En el 2003 se sanciona el decreto 1172/03 de acceso a la información pública y en 2010 se produce el decreto 4/10, norma que releva de la clasificación de seguridad a toda documentación vinculada con el accionar de las fuerzas armadas en el periodo comprendido entre 1976 y 1983. En noviembre de 2012 se publica el decreto 2103/12 por el cual se deja sin efecto el carácter secreto y/o reservado los decretos y decisiones administrativas tomadas por el Poder Ejecutivo Nacional.

Como se puede observar, el Poder Ejecutivo Nacional fue avanzando en la promoción del derecho de acceso a la información pública. María Fernanda Araujo, Eugenia Braguinsky y Manuel Garrido (2010) recordaron la fuerte responsabilidad que tenía el Congreso de la Nación de deliberar sobre este tema para que la Argentina, finalmente, cuente con una normativa que regule este derecho en todo el territorio y para todos los poderes nacionales de la República.

Afortunadamente, en el año 2016, se sanciona la ley 27.275 que tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública. Además, establece de manera taxativa los límites a este derecho. Se puede observar que, si bien hubo un avance progresivo en el reconocimiento del derecho en el país a través de una ley nacional, el proceso fue extenso.

4. 2. El principio de máxima divulgación

La ley 27.275 acogió, en sentido formal, el principio de máxima divulgación que prevé un procedimiento simple que faculta a cualquier persona, sin necesidad de invocar un interés legítimo, a requerir a cualquier organismo del Estado, la entrega de información que se encuentre en su poder y que por esa sola razón se presume de acceso público. De manera que su requerimiento únicamente puede ser denegado de acuerdo en un número limitado de excepciones que no basta con invocarlas, como lo hizo el Estado Nacional en esta causa, sino que deben fundarse adecuadamente, con intervención de la máxima autoridad (Filipini, 2019).

El principio de máxima divulgación que se invoca, establece la presunción de que toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones. El actuar del Estado se debe regir por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, para que las personas puedan ejercer el control democrático de las cuestiones estatales y así cuestionar, indagar, y considerar si está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas (C.I.D.H. “Claude Reyes y otros Vs. Chile”).

En coincidencia con la Dr. Marcela Basterra (2010), el derecho a la información es una prerrogativa de doble vía, dado que ostenta simultáneamente una dimensión individual y otra de carácter colectivo. En efecto, el sistema republicano exige necesariamente la publicidad de los actos de gobierno. A su vez, la publicidad de los actos de gobierno exige necesariamente que se respete el derecho de acceso a la información pública. Como consecuencia lógica, el sistema republicano de gobierno exige necesariamente que se respete el derecho de acceso a la información como derecho individual y colectivo (Cafferatta, 2009).

Y para para que esto ocurra, es necesario que la sociedad tenga poder real frente al Estado a los efectos de conocer, controlar, petitionar y corregir eventuales decisiones públicas equivocadas y con ello favoreceremos el desarrollo de democracias genuinas y sustentables (Fuentesy Cenicacelaya, 2017).

4. 3. Algunos antecedentes jurisprudenciales

Si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación le da solución al caso basándose fundamentalmente en el principio de máxima divulgación y la ley 27.275, es importante considerar algunos antecedentes jurisprudenciales en donde se resolvieron situaciones similares en el mismo sentido.

En 2006 la Corte Interamericana de Derechos Humanos observa en la causa “Claude Reyes y otros vs Chile”, que en una sociedad democrática es indispensable que

las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

Respecto a ello, en 2012 en el punto 7 de los considerandos del fallo “Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI”, la CSJN ya marcaba un importante precedente al expresar que la negativa a brindar la información, constituye un acto arbitrario ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática. Ello implica una acción que recorta en forma severa derechos que son reservados a cualquier ciudadano, en tanto se trate de datos de indudable interés público que hagan la transparencia y la publicidad de gestión de gobierno, pilares fundamentales de una sociedad democrática.

Continuando esta línea doctrinaria, en 2014 el Máximo Tribunal argentino en el fallo “CIPPEC c/ EN — Ministerio de Desarrollo Social”, reafirma que

En materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente. En efecto, se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal (considerando 12).

En el 2015 la CSJN pondera el principio de máxima divulgación en el fallo “Giustiniani Ruben Hector c/ YPF SA” y reafirma que, en una sociedad democrática, es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación y los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que los ciudadanos ejerzan el control democrático de las gestiones estatales.

En el mismo año y, antes de contar con el instrumento legislativo formal (ley 27.725 sancionada en 2016), el Címero Tribunal en la causa “Garrido Carlos Manuel c/ EN – AFIP insiste que la legitimación activa para solicitar información en manos del Estado es amplia. Recordemos que en la causa en estudio, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional, fundando su decisión en que la parte actora no tenía legitimación para demandar, por no haber demostrado un interés suficiente y concreto - DJD diferenciado del que cualquier ciudadano puede tener- en acceder a la información solicitada y en que el actor no demostró su condición de periodista en defensa de un

derecho subjetivo sobre un bien jurídico individual ni tampoco la tutela de un derecho de incidencia colectiva.

4.4. Postura del autor

Estos antecedentes normativos, doctrinarios y jurisprudenciales fueron los amplios y sólidos sustentos con los que contó la Corte Suprema de Justicia de la Nación para darle solución al caso.

Si bien el pedido de acceso a la información que realiza Savoia fue antes de la sanción de la ley 27.275, podemos asumir que la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación negó la información solicitada por el periodista, producto de resabios normativos devenidos de la última dictadura militar (algunos de ellos continúan vigentes). Recordemos que la administración fundó su negativa en el artículo 16, inc. A, del anexo VII, del decreto 1172/03 el cual prevé que el estado nacional puede negarse a brindar la información requerida cuando esta se tratara de “información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior”.

Pero no podemos asumir o avalar que los funcionarios pertenecientes a la Secretaría interviniente, en representación del Estado Nacional, desconozcan las fuentes de derechos supremos, como la Constitución Nacional y tratados internacionales incorporados en la reforma constitucional de 1994 sobre derechos humanos, civiles y políticos. El derecho de acceso a la información pública es una garantía constitucional y fundamental dentro de una democracia participativa junto al principio de máxima divulgación, antes de la sanción de la ley 27.275.

Si bien la Corte Suprema expone en la *ratio decidendi* de la sentencia estos principios de supremacía constitucional y resuelve a favor del periodista teniendo en cuenta fundamentalmente la nueva ley nacional de derecho de acceso a la información pública, no podemos dejar de advertir que antes de la sanción de la misma los principios ya existían.

Es decir que la ley sancionada con posterioridad a que se iniciara la causa, tutela de manera clara y explícita el derecho de acceso a la información pública. Sin embargo, la Secretaría y el tribunal *a quo* debieron ponderar principios vigentes en el ordenamiento jurídico en el momento en que Savoia solicitó acceso a documentos sancionados en la época de la dictadura.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los límites al acceso a información pública deben estar fijadas en una ley en sentido formal. Y esa restricción “debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho” (conf. CIDH, Caso “Claude Reyes” párrafos 89 a 91).

Coincidimos con los argumentos centrales de la Corte Suprema para resolver el litigio y el problema jurídico axiológico. Sin embargo, no se puede dejar de advertir el largo proceso que tuvo que soportar la parte actora y la comunidad en general para acceder a información relacionada, directa o indirectamente, con las violaciones de derechos humanos perpetradas por los gobiernos que las dictaron.

5. Conclusión

Claudio Savoia se presentó en diferentes oportunidades ante los órganos administrativos y jurisdiccionales, sin variar sus argumentos ni claudicar pese a la reiterada negativa de los mismos de brindarle la información pública solicitada. Esta situación obligó al actor a recurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El Máximo Tribunal se pronunció a favor de Savoia, ponderando el principio de máxima divulgación y consolidando lo dispuesto en la reciente ley 27.275. De esta manera, la Corte resuelve el problema de tipo axiológico que se produjo, al hacer prevalecer principios convencionales y constitucionales en el caso concreto.

Asimismo, la Corte afirmó en su veredicto que el derecho de acceso a la información pública es un derecho que le pertenece a todo ciudadano –sin distinción alguna y sin tener que demostrar este un interés suficiente o concreto–. Y en el caso de no poder divulgarse lo solicitado, por estrictas razones de seguridad, es el Estado quien debe probar el motivo que lo sustenta.

Como apreciación final debemos destacar los límites que impuso este fallo a las facultades del Poder Ejecutivo Nacional que, amparándose en la protección de la seguridad nacional, denegó información en forma infundada, unilateral y arbitra. Con la sentencia, el Tribunal impidió que el Estado se excediera y abusara de dichas facultades.

Como dijimos anteriormente, la Corte concluyó con una extensa discusión jurídica de gran relevancia para la historia de nuestro país, equiparándolo con el resto de la región en materia de acceso a la información pública. Esta sentencia es una gran herramienta para el futuro ya que ratifica la importancia de los principios de máxima divulgación e igualdad ante la ley. Y es aquí donde reside la trascendencia de este fallo.

6. Referencias

6.1. Doctrina

- Alexy, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Araujo, M.; Braguinsky, E.; Garrido, M. (2010) *El derecho de acceso a la información pública. Recomendaciones para la elaboración de una ley nacional*. Programa de Justicia y Transparencia Área de Fortalecimiento de las instituciones. Documento de políticas públicas recomendación 80. Recuperado de <https://www.cippec.org/wp-content/uploads/2017/03/1957.pdf>
- Atienza, M. y García Amado, J. (2018). *Un debate sobre la ponderación*. Bolivia: Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.
- Basterra, M. (2010). Disertación de la Dra. Marcela I. Basterra en sesión pública del Instituto de Política Constitucional, del 5 de mayo de 2010.
- Bidart Campos, G. (2005). *Compendio de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Ediar.
- Cafferatta, S. (2009). *El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuestas para una ley*. Recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf>
- Fuentes, G y Cenicacelaya, M. (2017) *El Acceso a la Información Pública como sustrato esencial del Gobierno Abierto*. Universidad Nacional de La Plata. Recuperado de: <http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/63597/Conferencia.pdf-PDFA.pdf?sequence=5&isAllowed=y%20>
- Filipini, J. (2019). *El acceso a la información pública como herramienta de litigio*. Diario Civil y Obligaciones Nro. 181. Recuperado de: https://dpicuantico.com/area_diario/doctrina-en-dos-paginas-diario-constitucional-y-derechos-humanos-nro-220-25-03-2019-esta-bloqueado-doctrina-en-dos-paginas-diario-constitucional-y-derechos-humanos-nro-221/

6.2. Jurisprudencia

- C.I.D.H. (19 de septiembre de 2016). “Claude Reyes y otros Vs. Chile”.
- C.S.J.N. (4 de diciembre de 2012) “Asociación Derechos Civiles c/ EN - PAMI (dto. 1172/2003) s/ amparo ley 16.986”
- C.S.J.N. (26 de marzo de 2014) “CIPPEC c/ EN — Ministerio de Desarrollo Social - dto. 1172/2003 s/ amparo ley 16.986”

C.S.J.N. (10 de noviembre de 2015) “Giustiniani Ruben Hector c/ YPF SA s/ amparo por mora”, “Garrido Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ Amparo ley 16.986”

C.S.J.N. (7 de marzo de 2019) “Savoia, Martin c/ EN – Secretaria Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”. Recuperado de: [https://oaip.mpd.gov.ar/files/Fallo%20CSJN%20-%20Savoia Claudio %20cEN %20s amparoley16986.pdf](https://oaip.mpd.gov.ar/files/Fallo%20CSJN%20-%20Savoia%20Claudio%20cEN%20s%20amparoley16986.pdf)

6.3. Legislación

Constitución de la Nación Argentina. [Const.]. (1994). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1984). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

Congreso Argentino. (14 de septiembre de 2016). Derecho de Acceso a la Información Pública. [Ley 27.275 de 2016]. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

Congreso Argentino. (3 de diciembre de 2001). Ley de Inteligencia Nacional. [Ley 25.520 de 2001]. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/70496/texact.htm>

Poder Ejecutivo Nacional. (3 de diciembre de 2003). Acceso a la Información Pública. [Decreto 1172 de 2003]. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm>

7. Anexo

CSJ 315/2013 (49-S)/CS1

Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal
y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de marzo de 2019

Vistos los autos: “Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”.

Considerando:

1º) Que el 16 de mayo de 2011 Claudio Martín Savoia realizó un pedido a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, para que, en el marco de la normativa que garantiza el acceso a la información pública, se pusieran a su disposición copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional -cuya individualización luce a fs. 24/25- dictados entre los años 1976 y 1983 por quienes se desempeñaron como presidentes de facto.

La secretaría interviniente rechazó su solicitud sobre la base de que los decretos en cuestión no eran de acceso público, por haber sido clasificados como de carácter “secreto” y “reservado”. Fundó su negativa en el artículo 16, inc. a, del Anexo VII, del decreto 1172/03, en cuanto preveía que el Poder Ejecutivo Nacional podía negarse a brindar la información requerida, por acto fundado, cuando se tratara de “información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior”.

2º) Que, frente a ello, el peticionario interpuso una acción de amparo. Alegó, en lo esencial, que la, respuesta de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación estaba deficientemente motivada, además de que no se ajustaba a los requisitos exigidos por las

normas constitucionales y los tratados internacionales en materia de derecho de acceso a la información.

El demandante explicó, concretamente, que regía el principio de máxima divulgación, según el cual toda información bajo control del Estado se presume accesible, y solamente se autorizan restricciones si fueron previamente establecidas por una ley en sentido formal, persiguen un interés público imperativo y resultan necesarias en una sociedad democrática para alcanzar aquella finalidad.

Consideró que la contestación del Estado no cumplía con esos requisitos; y destacó que no había ley en sentido formal que sirviera como sustento jurídico válido para justificar el rechazo.

Agregó que, por el contrario, las normas vigentes habían dejado sin efecto el carácter secreto de la información solicitada, ya que el decreto 4/2010 dispuso relevar de la clasificación de seguridad “a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar”.

Por último, realizó un planteo subsidiario. Señaló que, aun si la información requerida estuviera legítimamente clasificada por razones de “seguridad, defensa o política exterior”, de todas formas, los magistrados de la Nación facultados para revisar la documentación pedida a los fines de verificar si la decisión de sustraerla del conocimiento público era justificada y legítima. Explicó que, sin esa instancia de revisión judicial, el régimen de excepciones al acceso a la información se convertiría "en un mecanismo mediante el cual el poder ejecutivo puede conculcar un derecho constitucional mediante la simple invocación del mismo”.

Por ese motivo, precisó en su demanda al tribunal interviniente que “En caso que estime que los argumentos ofrecidos no son suficientes para ordenar la entrega de la información solicitada sin más, solicitamos (...) en forma subsidiaria, que pida acceder a la documentación requerida para verificar que la clasificación de la misma realizada por el Poder Ejecutivo haya sido realizada de acuerdo a parámetros legítimos...”.

3°) Que la magistrada de primera instancia hizo lugar al amparo por considerar, en lo sustancial, que el decreto 4/2010 era aplicable al caso.

Recordó que esa norma había dispuesto relevar de la clasificación de seguridad, establecida conforme a las disposiciones de la ley 25.520 y su decreto reglamentario

950/02, “a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar” (art. 1). Ello, con excepción de “...toda la información y documentación relativa al conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal” (art. 2); así como de “...la clasificación de seguridad otorgada a la información de inteligencia estratégica militar a la que se refiere el art. 2º, inciso 4º, de la ley 25.520” (art. 3).

Destacó la especial trascendencia que tenía para la sociedad argentina toda información relativa al accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar; y consideró que no existía una decisión fundada del Poder Ejecutivo Nacional que justificara la sustracción de esos decretos del acceso público.

En tales condiciones, condenó al Estado Nacional para que, en el plazo de diez días, “exhiba a la actora los decretos que no se encuentren dentro de las excepciones previstas por los artículos 2 y 3 del Decreto N°4/10”.

Posteriormente, y a raíz de un pedido de aclaratoria presentado por el demandante, la magistrada complementó su decisión y agregó que “si la demandada alegare que los decretos cuya exhibición el actor solicita se encuentran dentro de las excepciones previstas en los artículos 2 y 3 del Decreto 4/2010, deberá acompañar copia certificada de tales normas a fin de que la Suscripta pueda 'tomar conocimiento personal y directo de lo peticionado, asegurando el mantenimiento de su confidencialidad' (art. 40, inc. 2º, ley 25.326) para poder verificar si las razones dadas justifican la negativa a su exhibición”.

4º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional, revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó el amparo.

Fundó su decisión en una doble línea argumental.

Por un lado, señaló que el peticionario no tenía legitimación para demandar, por no haber demostrado un interés suficiente y concreto -diferenciado del que cualquier ciudadano puede tener- en acceder a la información solicitada. Destacó que el actor “no ha anudado la condición de periodista, invocada en la demanda, con la defensa de un derecho subjetivo sobre un bien jurídico individual ni con la tutela de un derecho de incidencia colectiva según las diversas categorías de intereses enunciadas por la Corte Suprema en el precedente 'Halabi' (Fallos: 332:111)”.

Consideró que no alcanzaba con la alegación de un simple interés que derivaría, genéricamente, de que “es altamente probable que la información contenida en los decretos solicitados esté, directa o indirectamente, relacionada con las violaciones de derechos humanos perpetradas por los gobiernos' que las dictaron”. En tal sentido, citó la larga línea de precedentes de este Tribunal según la cual la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista una causa o controversia, en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional; y el Poder Judicial solo interviene en el conocimiento y decisión de “casos”, ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición.

Por otra parte, y sin perjuicio de que los fundamentos relativos a la falta de legitimación hubieran sido suficientes para rechazar la demanda, la cámara también se expidió sobre el fondo del asunto.

Al respecto, señaló que el Poder Ejecutivo Nacional había ejercido válidamente sus facultades para disponer, mediante resolución fundada, que determinada información quedara excluida del acceso público irrestricto, en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación. Todo ello, sostuvo el tribunal a quo, con fundamento en el artículo 16 de la “Ley de Inteligencia Nacional” 25.520 y su decreto reglamentario; así como en el artículo 16 del “Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional”, aprobado por el decreto 1172/03.

5º) Que, contra dicho fallo, la actora dedujo recurso extraordinario federal, que fue parcialmente concedido, por hallarse en juego la interpretación de normas de índole federal.

El apelante alega que la sentencia de cámara desconoció el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno reconocido en el artículo 1º de la Constitución Nacional, así como su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 14 de dicha Ley Suprema y en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todos ellos incorporados a la Ley Superior en los términos establecidos por el artículo 75, inciso 22.

También se agravia porque el tribunal a quo le negó legitimación para acceder a información pública, en contraposición a los estándares internacionales de los derechos humanos receptados por la jurisprudencia y las normas locales que rigen en la materia,

que reconocen este derecho a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo o una afectación personal.

Sostiene, asimismo, que la alzada interpretó erróneamente diversas normas de naturaleza federal [ley 25.520, decreto 950/02, decreto 4/10, entre otras], y no explicó con fundamentación suficiente de qué modo se aplican en este caso. Finalmente plantea que, por tratarse de cuestiones vinculadas con el accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar, y con el derecho a la verdad en torno a las violaciones de derechos humanos cometidas en esos años, el asunto debatido excede el interés individual y conlleva un claro supuesto de gravedad institucional, al comprometer instituciones básicas de la Nación.

6°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible en los términos del artículo 14, inciso 3°, de la ley 48; pues se encuentra en juego la interpretación de normas de naturaleza federal, y la decisión adoptada ha sido contraria a la pretensión de la recurrente que se fundó en ellas (artículos 10, 14 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional).

Al remitir el recurso a la determinación de los alcances de normas federales, es regla clásica de esta Corte que en esa labor hermenéutica no se encuentra limitada para la solución del caso por los argumentos del tribunal a quo ni por las posiciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 338:628 y sus citas, entre muchos otros).

7°) Que el apropiado tratamiento de la cuestión contenciosa en juego exige, antes de ingresar en el estudio de los fundamentos que sostienen los agravios del recurrente a la luz del alcance de las normas federales aplicables, tomar en consideración que con posterioridad a la sentencia de la alzada e, inclusive, de la interposición de la apelación federal, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 2103/2012, que dispuso lo siguiente:

Artículo 1°— Déjase sin efecto el carácter secreto o reservado de los decretos y decisiones administrativas dictados por el PODER- EJECUTIVO NACIONAL y por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, respectivamente, con anterioridad a la vigencia de la presente medida, con excepción de aquellos que, a la fecha, ameriten mantener dicha clasificación de seguridad por razones de defensa nacional, seguridad interior o política exterior; y los relacionados con el conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal.

Art. 2°— Encomiéndase a los Ministerios y Secretarías dependientes de la Presidencia de la Nación, con carácter previo a la publicación que se ordena en el artículo siguiente, a efectuar el relevamiento de los decretos y decisiones administrativas clasificadas como secreto o reservado, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3° — Ordenase la publicación de los actos a que hace referencia el Artículo 1° en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

8°) Que, en efecto, sobre la base del esquema de “desclasificación” de la información que establece el decreto, y dado que el nuevo texto normativo no dispuso una orden de publicación predeterminada, es necesario proceder a verificar si los decretos solicitados por el actor fueron publicados. Ello es así, a fin de corroborar si subsiste el gravamen invocado, requisito exigido pacíficamente por la jurisprudencia de la Corte para la procedencia del recurso extraordinario; y comprobable de oficio porque su desaparición importa la de poder juzgar, al estar vedado expedirse sobre planteos abstractos (Fallos: 320:2603; 328:1425; 330:5070; entre muchos otros).

En esta misión, el Tribunal comprobó que la mayoría de las normas fueron publicadas, pero, al día de la fecha, aún restan decretos que no han sido revelados y que permanecen clasificados como “secretos”.

Dicha circunstancia pone en evidencia que el gravamen del recurrente, aunque en forma parcial, permanece intacto. El Estado continúa sin dar la información y tampoco ha ofrecido, tras la sanción del decreto 2103/2012, una nueva contestación formal y fundada que justifique el rechazo del pedido de Savoia con respecto a los textos normativos que siguen sin publicarse. De ahí, pues, que esta instancia judicial sigue siendo el medio que la Constitución Nacional asegura al demandante para que, en el marco de sus atribuciones jurisdiccionales típicas, ponga en ejercicio los poderes necesarios para imponer al Estado Nacional un mandato de cumplimiento obligatorio que dé satisfacción al derecho, de raigambre constitucional, cuya tutela persigue el demandante mediante la pretensión promovida.

9°) Que, por otra parte, y por las razones expresadas en el anterior considerando, esta Corte resolverá el asunto teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública, número 27.275 [Boletín Oficial, 29 de septiembre de 2016], sancionada con posterioridad a que se iniciara la presente causa.

En tal sentido, es conocida la jurisprudencia del Tribunal en cuanto a que si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas vinculadas al objeto del litigio, el fallo que se dicte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos, en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28; 331:2628; 335:905; 338:706 y 339:349).

10) Que, sentado lo anterior, resulta de utilidad enunciar algunos principios relativos al alcance del derecho de acceso a la información bajo control del Estado, así como a los recaudos exigidos para limitar legítimamente ese derecho. Todos ellos, cabe destacar, han sido reconocidos por normas nacionales e internacionales, así como por reiterada jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y fueron expresamente consagrados en la recientemente sancionada ley 27.275.

En primer lugar, el derecho de acceso a la información se rige por el **principio de máxima divulgación**, “el cual establece la presunción de que toda información es accesible, **sujeto a un sistema restringido de excepciones**, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas” (Fallos: 338:1258; también Fallos: 335:2393; 337:256, 1108; y CIDH, Caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 92). Este principio también ha sido incorporado expresamente a la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública (artículos 1° y 2°).

Desde esa perspectiva, y con sustento en lo previsto por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha dicho que las restricciones a este derecho deben estar previa y claramente fijadas por una ley en sentido formal; responder a alguno de los objetivos permitidos por la Convención, esto es, “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”; y ser “necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo,

interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho” (conf. CIDH, Caso “Claude Reyes”, antes citado, párrafos 89 a 91; en igual sentido ver Fallos: 338:1258, considerando 25, y 339:827, considerando 5°; ver también ley 27.275, artículo 1°, en cuanto establece que “los límites al derecho a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información”).

Asimismo, se ha señalado que la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado (conf. CIDH, Caso “Claude Reyes”, antes citado, párrafo 93), y que cuando se deniega una solicitud de información debe hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información en el caso concreto (Fallos: 335:2393, considerando 9°; y 338:1258, considerando 7°; también CIDH, Caso “Claude Reyes”, párrs. 77 y 158). En otras palabras, **“...los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que, por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público”** (Fallos: 338:1258, considerando 26. A nivel legislativo ver artículos 1, 2, 8 y 13 de la ley 27.275).

11) Que la aplicación de los principios recordados con particular referencia a las circunstancias que singularizan este caso, sostiene la conclusión de que la conducta del Estado Nacional puesta en juzgamiento en el presente resulta ilegítima.

En efecto, la contestación de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación se limitó a invocar el carácter “secreto” y “reservado” de los decretos, sin aportar mayores precisiones al respecto, y sin siquiera mencionar qué norma jurídica daba sustento suficiente al Poder Ejecutivo Nacional para clasificarlos de esa manera y, por ende, determinar que esa información fuera sustraída del acceso irrestricto de la ciudadanía.

No es útil, en tal aspecto, la genérica y dogmática invocación del artículo 16, inciso a, del Anexo VII del decreto 1172/2003, en cuanto prevé como excepción a la obligación de proporcionar acceso a la información cuando esta hubiera sido

“expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior”.

Ello así, pues se trata de una norma dictada muchos años después de la clasificación de los decretos; no es una ley en sentido formal; y porque la mera cita, dogmática y abstracta, de normas generales que habilitan excepciones no puede considerarse suficiente como respuesta a la luz de los principios reseñados en el anterior considerando.

En el mismo sentido, se puede mencionar que la nueva ley de Derecho de Acceso a la Información exige que la denegación de una solicitud se haga por acto fundado, emitido por la máxima autoridad del organismo; en efecto, dicho ordenamiento dispone que “la falta de fundamentación determinará la nulidad del 'acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida”; y que el silencio del sujeto obligado, “así como la ambigüedad, inexactitud o respuesta incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información” (art. 13, ley 27.275).

En tales condiciones, resulta aquí aplicable la rigurosa expresión afirmada por esta Corte en un caso que guarda suficiente analogía con el presente, de que "Convalidar, sin más, una respuesta de esa vaguedad significaría dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional del obligado y reduciría la actividad del magistrado a conformar, sin ninguna posibilidad de revisión, el obrar lesivo que es llamado a reparar" (Fallos: 338:1258, considerando 27).

12) Que, por otra parte, y más allá de que la respuesta estatal fue absolutamente insuficiente desde su formulación inicial, la conducta del Estado devino aún más cuestionable con el dictado del decreto 2103/2012.

Como ya se señaló, todavía existen decretos que no fueron revelados y permanecen clasificados como “secretos”. No ha habido, sin embargo, un acto formal, y explícito del Estado que disponga y explique a la sociedad las razones especiales por las cuales esas normas continúan siendo secretas, a pesar de la desclasificación decretada con carácter general.

Más aún, el decreto 2103/2012 es anterior a la contestación del recurso extraordinario y, en ese escrito, el Estado insiste con sus mismos argumentos originales, sin hacerse cargo de que hubo un cambio sustancial de las normas jurídicas que regulan la cuestión debatida.

En definitiva, el Estado continúa sin dar la información y no existe una contestación fundada y razonable que, reconociendo la connatural tensión entre el derecho invocado por el demandante -de raigambre constitucional- y la inocultable defensa de los intereses superiores de la Nación que -con igual sustento en disposiciones de la misma jerarquía superior- impone preservar en manos del Estado cierta información, justifique circunstanciadamente las razones que llevan a rechazar el pedido de acceso a la información formulado por Savoia.

13) Que más allá de que, en consideración al particular ordenamiento con el cual la cámara abordó las cuestiones planteadas, los desarrollos efectuados sobre la sustancia de la reclamación resultan suficientes, a la luz de la doctrina de los precedentes del Tribunal, para revocar la sentencia apelada en cuanto desconoció los derechos constitucionales que sostienen la pretensión, esta Corte considera que no debe pasar por alto lo decidido por la alzada en un tema de alta significación sobre la jurisdicción de los tribunales federales, como es la declarada ausencia de legitimación en cabeza del actor.

Ello es así pues -aunque la sentencia superó dicha conclusión y avanzó sobre el fondo del asunto-, los fundamentos dados por la alzada no pueden ser mantenidos pues resultan contrarios a la jurisprudencia que esta Corte ha sentado en la materia desde su primer precedente, y que mantiene inalterada hasta sus decisiones más recientes, según la cual la legitimación para solicitar acceso a la información bajo el control del Estado es amplia, y que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal.

14) Que, en efecto, desde el caso publicado en Fallos: 335:2393, considerando 10; este Tribunal ha expresado que esa amplitud en la legitimación activa deriva del “...derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan_ La información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas”.

Este criterio, cabe resaltar, fue reiterado por el Tribunal en numerosos pronunciamientos posteriores que resolvieron cuestiones sustancialmente análogas, fijando un claro y preciso estándar en la materia, al sostener que “...en materia de acceso

a la información pública existe un importante consenso normativo jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente... ya que... se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal [...] El acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere” (Fallos: 339:827, considerando 40 y sus citas. En igual sentido: Fallos: 337:256, 1108 y 339:827, entre otros).

De ahí que la circunstancia de que el demandante haya invocado su carácter de periodista para solicitar la información en cuestión no resulta dirimente a los fines de decidir sobre la legitimación requerida para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Ello es así, pues de conformidad con lo señalado con anterioridad, dicho derecho en cuanto primera escala en el camino al conocimiento -presupuesto, a su vez, del derecho de libre expresión que el ordenamiento jurídico debe tutelar- es un derecho que pertenece a toda la población sin distinción alguna que importe -o pueda importar- una restricción o limitación para el goce de un derecho inherente a la población. Se trata, en definitiva, de un derecho que pertenece al hombre común y no es posible restringir tal pertenencia sin debilitar al sistema democrático y al principio republicano que sirven de sustento a esta prerrogativa.

Recientemente la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública ha consagrado y reafirmado expresamente el alcance amplio que cabe reconocer a la legitimación activa para el ejercicio del derecho en examen al disponer que “Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado (artículo 4)”.

15) Que, por las razones expresadas, el demandante se encuentra suficientemente legitimado para pretender el derecho de que se trata, y la conducta estatal resulta

claramente violatoria de los derechos constitucionales invocados en sustento de la reclamación.

En estas condiciones, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, hacer lugar al amparo y, a fin de evitar el planteamiento de cuestiones que puedan introducirse durante el trámite de ejecución de sentencia que dilaten el ejercicio del derecho reconocido en este pronunciamiento, devolver las actuaciones al tribunal de alzada para que complete el pronunciamiento, definiendo circunstanciadamente los alcances del mandato judicial a que se condena; y, esencialmente, contemple las condiciones que deberá observar el Estado en caso de que la solicitud de acceso sea rechazada, en orden a proporcionar una respuesta debidamente motivada en las normas vigentes, sujeta a control judicial, que sea suficiente para justificar una restricción razonable al derecho de acceso a la información en los precisos términos de las reglas recordadas en este fallo.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo establecido en el considerando 15. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZEITI

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI